



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 317-2025-GM-MPI

16 OCT. 2025

ICA,

VISTO: Informe Legal N° 347-2025-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 4896-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 12089-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 012743 de fecha 04 de diciembre del 2024, Resolución de Gerencia N° 11712-2024-GTTSV-MPI, FUT sin número de fecha 16 de diciembre del 2024, Resolución de Ejecución Coactiva N° 001-2024, Resolución N° 001-2024-UEC/YLSF/MPI, Oficio N° 0007-2024-UEC/YLSF-MPI, Informe Técnico N° 030-2025-UEC-YLSF/MPI, Informe N° 072-2025-UEC-GM-MPI, Informe Legal N° 02770-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 0694-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 4896-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 25 de noviembre del 2024, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito, emite el presente informe final de instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluya, en el extremo 5.1. Se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado, por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional" con el vehículo automotor de placa descrita en los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Antecedentes., además en el extremo 6.1. En consideración al análisis expuesto se recomienda sancionar al administrado KAREN LISSET VENTURA PALOMINO con la multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago y LA INHABILITACION PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS;

Que, con Informe Legal N° 12089-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 26 de noviembre del 2024, el asesor del área legal de la GTTSV-MPI, emite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que concluye, en su extremo 3.1.- Se IMPONGA al infractor VENTURA PALOMINO, a la sanción (MULTA) EQUIVALENTE AL 50% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT, vigente a la fecha de pago y conjuntamente INHABILITACION PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 267765 de fecha 11-11-2024 con código de infracción M-03;

Que, con Cedula de Notificación N° 012743 de fecha 04 de diciembre del 2024, se cursa la presente, adjuntando la resolución de gerencia N° 11712-2024-GTTSV-MPI;

Que, con Resolución de Gerencia N° 11712-2024-GTTSV-MPI de fecha 26 de noviembre del 2024, la misma que resuelve en ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al infractor VENTURA PALOMINO KAREN LISSET, identificado con D.N.I. N° 45918931 la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 50% DE LA UIT Y LA INHABILITACION PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, PERIODO QUE INICIA EL 11/11/2024 Y TERMINA EL 11/11/2027, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 267765 de fecha 11-11-2024 con código de infracción M-03, del vehículo automotor de placa de rodaje N°01090Y;

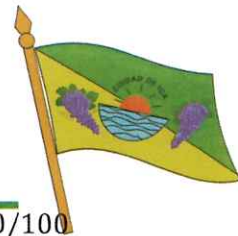
Que, con FUT sin número de fecha 16 de diciembre del 2024, el administrado Ventura Palomino Karen Lisset, solicita el fraccionamiento de mi papeleta N° 267765, emitida el 11 de noviembre del 2024, con código de infracción M-03 del vehículo automotor con placa de rodaje N° 01090Y;

Que, con resolución de ejecución coactiva N° 001-2024 de fecha 16 de diciembre del 2024, se resuelve: ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO, realizada por el administrado VENTURA PALOMINO KAREN LISSET, debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad N°45918931; con domicilio habitual y real en Ampliación de las Colinas de la Angostura Mz. F-30 Distrito de Subtanjalla; Provincia y Departamento de Ica;

Que, con resolución N° 001-2024-UEC/YLSF/MPI de fecha 16 de diciembre del 2024, se resuelve: ARTICULO PRIMERO: APROBAR EL FRACCIONAMIENTO DE LA MULTA M-03; multa que asciende al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), solicitada por la administrada VENTURA PALOMINO KAREN LISSET; debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad N°45918931; con domicilio habitual y real en Ampliación de las Colinas de la Angostura Mz. F-30 Distrito de Subtanjalla; Provincia y Departamento de Ica., ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR EL BENEFICIO DEL 30% del pago de la MULTA M-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



08; multa que asciende S/ 2.575.00 Soles (Dos Mil Quinientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles); Teniendo el beneficio de 30%, teniendo que pagar S/ 772.50 Soles (Setecientos Setenta y dos con 50/100 Soles), recaída en el vehículo automotor de placa de rodaje 01090Y, estableciendo en cronograma;

Que, con Oficio N° 0007-2024-UEC/YLSF-MPI de fecha 16 de diciembre del 2024, el ejecutor coactivo de la MPI, solicita la liberación del vehículo de placa de rodaje N° 01090Y, al Gerente de la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la MPI, manifestándose en su contenido la Resolución de Ejecución Coactiva, emitida;

Que, con Informe Técnico N° 030-2025-UEC-YLSF/MPI de fecha 16 de junio del 2025, el ejecutor coactivo de la MPI, remite el presente Informe Técnico al Encargado de la Unidad de Ejecución Coactiva de la MPI, disponiendo copias fedateadas sobre los actuados correspondientes a la administrada Ventura Palomino Karen Lisset;

Que, con Informe N° 072-2025-UEC-GM-MPI de fecha 23 de junio del 2025, el jefe de la unidad de ejecución coactiva de la MPI remite el presente informe al Gerente Municipal – MPI, precisando la devolución de los expedientes del infractor Ventura Palomino Karen Lisset;

Que, con Informe Legal N° 02770-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 11 de agosto del 2025, el asesor del área legal de la GTTSV, remite el presente informe legal, concluyendo se eleve los actuados al superior;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el **interés público o lesionen derechos fundamentales**., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterria y Baca Oneto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N ° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente

Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, es de entenderse que el ordenamiento jurídico establece dos vías para declarar la nulidad de un acto administrativo: I) la Instancia de Parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio), y II) De oficio (por parte de la Autoridad competente)

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, con Oficio N° 0694-2025-GTMU-MPI de fecha 22 de julio del 2025, el Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, remite el presente Oficio al Gerente Municipal de la MPI, el mismo que eleva los actuados para su análisis evaluación y pronunciamiento;



Que, el Artículo 15.- Resolución de Ejecución Coactiva. De la Ley N° 26979, en su extremo 15.1 La resolución de ejecución coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad, los siguientes requisitos: a) La indicación del lugar y fecha en que se expide; b) El número de orden que le corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expide; c) El nombre y domicilio del obligado; d) La identificación de la resolución o acto administrativo generador de la Obligación, debidamente notificado, así como la indicación expresa del cumplimiento de la obligación en el plazo de siete (7) días; e) El monto total de la deuda objeto de la cobranza, indicando detalladamente la cuantía de la multa administrativa, así como los intereses o, en su caso, la especificación de la obligación de hacer o no hacer objeto del Procedimiento; f) La base legal en que se sustenta; y, g) La suscripción del Ejecutor y el Auxiliar respectivo. No se aceptará como válida la incorporación de la firma mecanizada, a excepción del caso de cobro de multas impuestas por concepto de infracciones de tránsito y/o normas vinculadas al transporte urbano. 15.2 La resolución de ejecución coactiva será acompañada de la copia de la resolución administrativa a que se refiere el literal d) del numeral anterior, su correspondiente constancia de notificación y recepción en la que figure la fecha en que se llevó a cabo, así como la constancia de haber quedado consentida o causado estado;



Que, el Artículo 16.- Suspensión del procedimiento. De la Ley N° 26979, en su extremo 16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando: a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida; b) La deuda u obligación esté



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



prescrita; c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado; d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución; e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley; f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra; g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago; h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo de lo establecido en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, o norma que la sustituya o reemplace, o se encuentren comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604; e, i) Cuando se acredita que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites. Dilucidado el conflicto de competencia, si la Municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho de repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación no tributaria. 16.2 Adicionalmente, el procedimiento de ejecución coactiva deberá suspenderse, bajo responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo. En tales casos, la suspensión del procedimiento deberá producirse dentro del día hábil siguiente a la notificación del mandato judicial y/o medida cautelar o de la puesta en conocimiento de la misma por el ejecutado o por tercero encargado de la retención, en este último caso, mediante escrito adjuntando copia del mandato o medida cautelar y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley en lo referido a la demanda de revisión judicial. 16.3 El Obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el presente artículo, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes. 16.4 El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud. 16.5 Suspendido el Procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado. 16.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, el Ejecutor Coactivo está sometido a la decisión de la Entidad a la que representa y de la cual es mandatario, la misma que en cualquier momento tiene la potestad de suspender el procedimiento coactivo, mediante acto administrativo expreso. En caso de que la autoridad competente, administrativa o judicial, revoque la decisión de la Entidad que dio origen al Procedimiento, esta última suspenderá el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad, dictando la orden correspondiente al Ejecutor Coactivo, dentro de un plazo que no excederá de los tres (3) días hábiles de notificada la revocación. 16.7 La suspensión del procedimiento de ejecución





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



coactiva de la Obligación principal conlleva la suspensión de cualquier otro procedimiento respecto de todas las Obligaciones derivadas de ésta;

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, **Que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**":

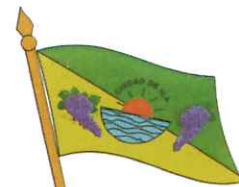
Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, **como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo**:

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, **POR ESA RAZÓN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PREVEN LA POSIBILIDAD QUE SE PUEDEN REVISAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS TANTO EN SEDE ADMINISTRATIVA COMO EN EL PODER JUDICIAL**:

Que, la cobranza coactiva consiste en un mecanismo por el cual una entidad pública puede exigir el cumplimiento forzoso del pago de una deuda no tributaria, sin necesidad de acudir al Poder Judicial. Para ello, el ejecutor coactivo funcionario autorizado por ley inicia un procedimiento que puede incluir medidas cautelares (como



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el embargo de bienes o cuentas bancarias) y eventualmente la ejecución forzada del pago.

Por lo que, el procedimiento de cobranza coactiva se inicia con la notificación al deudor de una Resolución de Ejecución Coactiva, la cual contiene un mandato expreso de cumplimiento de la obligación. Esta resolución otorga un plazo perentorio, generalmente de siete (7) días hábiles, para que el deudor cumpla voluntariamente con su obligación.

Si el deudor no cumple dentro del plazo establecido, el ejecutor coactivo está facultado para:

- Aplicar medidas cautelares, como el embargo de bienes muebles o inmuebles, retención de cuentas bancarias, entre otras.
- Ejecutar forzosamente la deuda, lo que puede incluir la remoción de bienes embargados y su posterior remate.

Toda vez que, el procedimiento se rige por los principios del debido procedimiento administrativo, por lo que el deudor tiene derecho a ser notificado y a presentar los recursos administrativos que la ley establece. Por lo que las entidades públicas deben contar con ejecutores coactivos debidamente designados para llevar a cabo estos procedimientos.

Que, del análisis sobre la improcedencia del pedido de nulidad formulado por el administrado. De conformidad con lo establecido en el artículo 15° de la Ley N.º 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 036-2001-EF, modificado por Decreto Supremo N.º 069-2003-EF, la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva (REC) procede únicamente cuando dicho acto contenga algún vicio formal esencial que afecte su validez. Entre los principales defectos que podrían determinar su nulidad se encuentran:

- La ausencia del lugar y fecha de emisión.
- La omisión del nombre o domicilio del obligado.
- La falta de precisión del monto total de la deuda.
- La inexistencia de la base legal que sustenta la ejecución.
- La carencia de la firma del ejecutor coactivo o del auxiliar.
- U otros requisitos esenciales establecidos por la norma.

Que de la revisión del expediente administrativo N.º 004-2024-UEC/YLSF-MPL, al efectuar el análisis del expediente administrativo N.º 004-2024-UEC/YLSF-MPL, se constata que la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 001-2024-UEC/YLSF/MPL, emitida con fecha 16 de diciembre de 2024, cumple con todos los requisitos legales exigidos por el artículo 15° de la Ley N.º 26979. En consecuencia, no se advierte la existencia de vicio alguno que sustente una posible declaración de nulidad.

Que de la improcedencia del pedido de nulidad de acto distinto al que se ejecuta. Cabe resaltar que el administrado ha solicitado la nulidad de la Resolución de Gerencia N.º 11712-2024-GTTSV-MPL de fecha 26 de noviembre de 2024, acto administrativo que no corresponde al ámbito del procedimiento coactivo en curso, y cuya legalidad debió ser





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Impugnada en su oportunidad, conforme a los recursos administrativos previstos en la Ley N.º 27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, resulta ilegal y contradictorio pretender que, en la etapa de ejecución coactiva, se evalúe la validez de un acto distinto y previo —la resolución de gerencia antes mencionada—, ya que ello:

- Desnaturaliza la finalidad del procedimiento coactivo, que se limita a exigir el cumplimiento forzado de una obligación contenida en un acto firme.
- Vulnera el principio de legalidad, al pretender que una autoridad actúe fuera de las competencias y etapas procedimentales que le son conferidas por ley.
- Y afecta el principio de predictibilidad o confianza legítima, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, al quebrar el orden jurídico y las garantías del procedimiento administrativo.
- La Resolución de Ejecución Coactiva N.º 001-2024-UEC/YLSF/MPI no presenta ningún vicio que justifique su nulidad, conforme al artículo 15º de la Ley N.º 26979.
- La solicitud de nulidad formulada por el administrado respecto de la Resolución de Gerencia N.º 11712-2024-GTTSV-MPI resulta improcedente en la presente etapa del procedimiento, por tratarse de un acto ajeno a la ejecución coactiva. Atender dicha solicitud contravendría principios esenciales del Derecho Administrativo, como la legalidad y la predictibilidad.
- En consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido de nulidad formulado por el administrado.

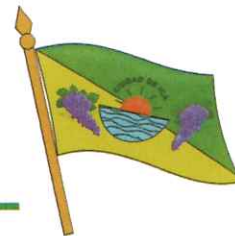


Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO** formulada por la administrada **VENTURA PALOMINO KAREN LISSET**, incoada contra la **Resolución de Gerencia N.º 11712-2024-GTTSV-MPI**, de fecha **26 de noviembre de 2024**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR a la **Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana** de la **Municipalidad Provincial de Ica**, así como a la **Subgerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial**, que procedan con el cumplimiento de las acciones administrativas que correspondan, en el marco de sus competencias y funciones. Asimismo, **DISPONER** que la **Unidad de Ejecución Coactiva** de la **Municipalidad Provincial de ICA**, actúe conforme a sus atribuciones legales, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL